

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coogranada

Ddo: Pedro Nel Quintana Orozco

Sustanciación No. 59

Hipotecario

Rad. 2018-00414-00

Agregar

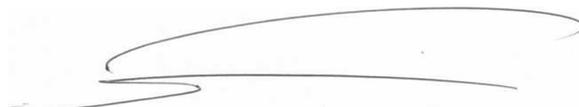
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECAHVARRIA en el cual adjunta la publicación del aviso de remate realizado en el Diario Occidente, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 110
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00457-00
Terminación por pago de total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CATALINA OTERO en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

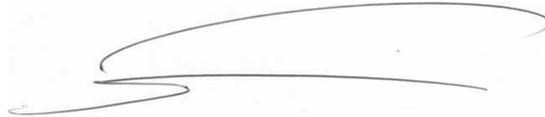
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO W S.A. en contra de , por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Enero 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0011.-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2019 – 00559 - 00.-
Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-
Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintidós .-

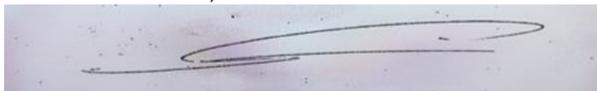
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de **GOODYEAR COLOMBIA S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No 2062 fechado Noviembre 1 de 2018 recibido en esa dependencia el 2 de Noviembre de 2018 Según consta en el sello de recibido de la entidad adjunto; esto para con el señor **EDUARDO VIERA C.C. 1.62.040** proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE IRNE OLAYA GRANOBLES C.C. 16.857. 400** por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al Pagador de **GOODYEAR COLOMBIA S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No 2062 fechado Noviembre 1 de 2018 recibido en esa dependencia el 2 de Noviembre de 2018 Según consta en el sello de recibido de la entidad adjunto; esto para con el señor **EDUARDO VIERA C.C. 1.62.040** proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE IRNE OLAYA GRANOBLES C.C. 16.857. 400**

Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem. Ofíciense indicándoles los 23 dígitos que para este proceso corresponde a **76892400300220180055900**

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 008</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 008 (art. 295 del C.G. P.). ENERO 20 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.-, 18 de enero de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 73
Sucesión
Rad: 76 563 40 89 001 2020-00347-00
Traslado partición.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE INES BOTINA BOLAÑOS**, el apoderado judicial de la interesada BLANCA LUZ BOTINA ha presentado el trabajo de partición y adjudicación aquí encomendado, como fue ordenado en el auto interlocutorio No 2194 de fecha, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

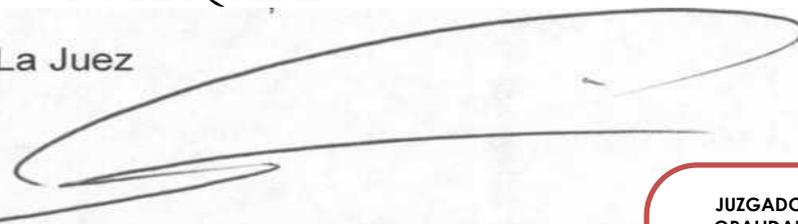
En consecuencia el despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., es por ello, que se,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a los interesados del trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión, para que puedan objetarlo (art 509 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : DIVISORIO MATERIAL Y/O VENTA DEL BIEN
COMUN
DEMANDANTE : JOSE RODRIGO PRADO GARZON Y OTROS
DEMANDADO : NUBIA PRADO CUERO Y OTROS
RADICADO : 2021-00183-00
Sustanciación Nro. : 052
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID03) presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, quien allega las constancias de envío de las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a NUBIA PRADO CUERO, LIDIA PRADO DE LOPEZ, ARISTOBULO PRADO GARZÓN, AYDE MARIA PRADO GARZÓN, INES PRADO GARZÓN, JORGE ENRIQUE PRADO GARZÓN, MARIA NOHEMI PRADO GARZÓN, OLIVIA PRADO GARZÓN, PEDRO NEL PRADO GARZÓN, RICARDO PRADO GARZÓN, ROBERTO PRADO GARZÓN, SUSANA PRADO GARZÓN Y JOSE ALFONSO PRADO GARZÓN , se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Interlocutorio. No. 74

Radicación nro. 2021-00452-00

Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación de recurso de homologación del auto No 004 de agosto 27 de 2021, proferida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. DEL CENTRO ZONAL YUMBO, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR REMISION A AUTORIDAD JUDICIAL COMPETE, JUEZ DE FAMILIA, POR OPOSICION A FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CONFORME ARTICULO 100 DE LA LEY 1098 DE 2006 EN TRAMITE DE ATENCION EXTRAPROCESAL DE ASUNTO CONCILIABLE dentro de la actuación administrativa donde adopto medidas de protección provisional en favor del niño ADRIAN JOSE TAKATA HINESTROZA a quien se le restablecieron sus derechos mediante resolución 0014 de agosto 2 de 2021, consistente en la entrega de custodia y el cuidado personal a la madre DIANA LORENA HINESTROZA GALEANO y fijando cuota provisional de alimentos en favor del menor en la suma de \$480.000 pesos mensuales a cargo de su progenitor HIROSHI TAKATA GARVIA, quien se opuso a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la autoridad jurisdiccional es competente para adelantar la actuación y debe resolver sobre la homologación a la resolución que adopta medidas de protección definitiva al niño ADRIAN JOSE

TAKATA HINESTROZA y la actuación de Revisión de la medida de restablecimiento de derechos solicitada idóneamente, cuando el La defensora de Familia lo remite para su homologación, e igualmente, en tratándose de Revisión de medidas de Restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa (C de la I y la A, arts. 53, 100, 119-2 y 4 y 124). Y de homologación de conformidad al artículo conforme artículo 4 de la ley 1878 de 2018

Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2.- Sobre el recurso de homologación

Dice el ARTÍCULO 4o. El artículo [100](#) de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite: *“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo [99](#) del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer*

(....)

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

Según concepto del ICBF. LA HOMOLOGACION consiste: *“resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.*

En el Derecho de Familia la Homologación es la convalidación o acreditación de un determinado procedimiento o programa para que produzca efectos en un escenario diferente de aquel en el cual tuvo su origen, en el Código de la Infancia y la Adolescencia no es otra cosa que la revisión o control de legalidad, sobre la actuación de la autoridad administrativa (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía).”

En este sentido, es preciso indicar lo que la Corte Constitucional en sentencia [T-079](#) de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que se haya homologado la declaratoria de abandono.

La homologación se puede presentar en dos eventos:

i) En el artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que cuando se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente. Si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

ii) En el artículo 107, parágrafo 1 y el artículo 108, Inciso primero a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, esta modalidad se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución para lo cual deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustenten la oposición". (CONCEPTO 7725 Febrero 25 DE 2011)

3. Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

“Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.

Por su parte, la Defensoría de Familia, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF*, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, el ICBF-Defensoría de Familia, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en con. Con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

4. Restablecimiento de Derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial¹

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos². En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre

¹ Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

² Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016

todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Adicionalmente, resalta la jurisprudencia constitucional en cita de la normativa superior - artículo 41 – la asignación al Estado de distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales³.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.⁴ (C. de la I y la A, art. 50).

La finalidad es “proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. El fundamento es la solidaridad para la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad.

Una de las principales características de las medidas de restablecimiento de los derechos es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”.⁵ De ahí que no puede una autoridad administrativa o judicial anteponer requisitos de índole legal o administrativos para la efectiva realización de los derechos de un niño. Al respecto es importante tener en cuenta que el Código de la Infancia y Adolescencia es contundente al señalar que *“(…) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.⁶

La finalidad, naturaleza y fundamento de las Medidas de Restablecimiento exige que las decisiones que se adopten en relación con los menores de edad, tales como la búsqueda

³ Corte Constitucional, ibidem

⁴ Distintas sentencias han destacado la importancia de esta norma, ver, entre otras, las sentencias T-044 de 2014 y T-075 de 2013; M.P.

Nilson Pinilla.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

de la familia extensa para la posibilidad de reintegración familiar o la ubicación en hogar sustituto o institución especializada, entre otras, debe hacerse con celeridad y eficacia, esto es, en un término prudencial que no prolongue la vulnerabilidad y desprotección de los menores de edad.

C. de la I y la A., art. 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.⁷

El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique:

1. el estado de salud física y psicológica;
2. el estado de nutrición y vacunación;
3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento;
4. la ubicación de la familia de origen;
5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos;
6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y
7. la vinculación al sistema educativo⁸.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código en cita⁹, las cuales por regla general son de carácter

⁷ La sentencia T-851A de 2012 M.P. Nilson Pinilla, hace un recuento de la normatividad en la materia y se analiza un caso sobre el tema.

⁸ Artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁹ Según el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son medidas de restablecimiento de derechos las siguientes:

“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o

transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.¹⁰

Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva,¹¹ por tal razón toda medida *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”*¹².

Por ello, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas¹³. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia)¹⁴ para prevenir, garantizar y restablecer los derechos¹⁵.

Cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y

cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.”

¹⁰ De conformidad con el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3o del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.”

¹¹ Ver la sentencia T-768 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹² Sentencia T-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Sentencia T-851A-12.

¹⁴ Los comisarios de familia, en los lugares donde existen defensores de familia, solamente pueden ocuparse en los casos de violencia intrafamiliar. En los lugares donde no hay defensores, conocen de cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños y pueden tomar cualquier medida de restablecimiento, salvo la declaración de adoptabilidad del niño que le corresponde al defensor de familia.

¹⁵ Código de Infancia y Adolescencia artículo 99.

proporcionalidad. En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo¹⁶.

5. El proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de menores de edad¹⁷

El Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dentro del Título II denominado "*Garantía de derechos y prevención*", consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado "*Procedimiento administrativo y reglas*", dispone que "[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código". Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

¹⁶ Corte Constitucional, T-512 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, Sen. 773 de 2015

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso¹⁸.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD¹⁹ se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro

¹⁸ Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

¹⁹ Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100

de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad²⁰ de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación²¹.

²⁰ Se enuncian como causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia (Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100).

²¹ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos²².

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar²³.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

6. Criterios generales para orientar a autoridades en sus decisiones teniendo en cuenta el Interés Superior²⁴

La Sentencia T-510 de 2003²⁵ desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en

²² Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

²³ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

²⁴ Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad la Corte conoció el caso de una mujer que, sin haber sido asesorada

cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos:

- (i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y
- (ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.²⁶

Las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014²⁷ de la siguiente manera:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares²⁸, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados²⁹.³⁰

adecuadamente por el ICBF, entregó a su hija recién nacida en adopción. Posteriormente revocó su consentimiento, pero ello no fue aceptado porque a juicio del ICBF, transcurrido un mes desde la entrega en adopción de un menor de edad, el consentimiento se hace irrevocable. La mujer solicitó mediante la acción constitucional de amparo, que la niña no fuera dada en adopción y le fuera entregada. La Corte ordenó reintegrar a la niña al seno de su familia biológica. Son retomadas en Sentencia T-024 de 2017.

Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta constantemente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en la Sentencia T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) señaló “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.”

Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Son retomadas en Sentencia T-024 de 2017.

“La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños”.

²⁹ “Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao”.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.³¹

La Corte Constitucional³² hizo referencia a la naturaleza y alcance del interés superior del niño, y se refirió a la Observación General No. 14 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Comité de los Derechos del Niño³³ interpretó el párrafo 1º del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, determinó que el interés superior del niño abarca tres dimensiones, a saber:

- (i) como derecho sustantivo a que su interés tenga una consideración primordial al momento de ponderar los derechos de los niños con los derechos de los demás;
- (ii) como principio jurídico interpretativo fundamental, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y
- (iii) como norma de procedimiento, según la cual siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados y dejar de presente explícitamente que se tuvo en cuenta ese derecho.

Con relación a las **decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos**, la jurisprudencia constitucional³⁴ ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e

³¹ Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004 (MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto), T-024 de 2017.

³² T-512 de 2017

³³ La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

³⁴ Corte Constitucional, T-512 de 2017

interdisciplinarios complejos. Particularmente, la sentencia T-572 de 2009, indicó que estas medidas deben³⁵:

- (i) Estar precedidas por un **examen integral de la situación de niño o niña**. En efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios, sino que su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos³⁶.
- (ii) Deben responder a una **lógica de gradación**. En efecto, la gravedad de los hechos, justifica la adopción de medidas más drásticas y, por el contrario, hechos reprochables pero menos gravosos requieren de medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares³⁷.

³⁵ Reglas reiteradas en las sentencias: T-572 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-572 de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-671 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-502 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-580A de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-376 de 2014 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-773 de 2015 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-387 de 2016 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

En la **sentencia T-572 de 2009**, se revisaron las decisiones adoptadas dentro del proceso de tutela iniciado por los padres de un niño contra un comisario de familia, debido a que este último había ordenado su ubicación en hogar sustituto, bajo el argumento de que se había encontrado sólo en el hogar y con hambre. En esa ocasión, la Corte reiteró que **la adopción de medidas de restablecimiento deben sujetarse a los principios de proporcionalidad e interés superior del menor**. En consecuencia, pese a que el niño había sido reintegrado provisionalmente al núcleo familiar, en el trámite de la tutela se concluyó que la autoridad accionada sí había vulnerado sus derechos fundamentales y los de sus padres, pues (i) decretó una diligencia de allanamiento y rescate del menor de edad, sin que existiera evidencia que la justificara, y (ii) la medida de restablecimiento de ubicación en hogar sustituto había sido desproporcionada, ya que no estaba respaldada con evidencia, no respondió a una lógica de graduación y se basó en un criterio arbitrario, este es, equiparar a un niño de cabello largo con un niño en abandono. Por estas razones, la Corte Constitucional concedió el amparo.

En la sentencia T-502 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte recordó que (i) las medidas de restablecimiento que pueden adoptar los defensores de familia deben ser graduales y proporcionales a los hechos. En ese asunto, se revisaron las decisiones de instancia dictadas en el proceso tutelar iniciado por una pareja de compañeros, que invocaban la protección de los derechos de sus dos hijos menores de edad, a tener una familia y no ser separados de ella, y a la unidad familiar. Los peticionarios alegaban que el ICBF había declarado a sus hijos en estado de adoptabilidad, **con fundamento en que presuntamente no contaban con registro civil de nacimiento, afiliación al sistema de salud y cuadro de vacunas**. En sede de revisión, la Corte verificó que la decisión de adoptabilidad no había sido homologada por el juez de familia respectivo, pese a lo cual los niños no habían sido reincorporados al hogar; que funcionarios del ICBF les habían hecho exigencias desproporcionadas para devolverles sus hijos, como someterse a cirugías para control de natalidad, y que desde hacía cerca de un año no les era permitido ver a sus hijos. En dicho asunto, se concluyó que el ICBF sí había vulnerado los derechos de los accionantes y sus hijos a la unidad familiar y a tener una familia, así como los derechos de los primeros al debido proceso y a la autodeterminación reproductiva.

- (iii) Deben ser **proporcionales** y propender por el máximo bienestar posible de los niños y niñas y de sus familias³⁸.
- (iv) Se deben adoptar por un **término razonable**.
- (v) **Cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales**, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar³⁹.
- (vi) Deben estar justificadas en el **principio de interés superior del niño**;
- (vii) No pueden basarse únicamente en la **carencia de recursos económicos** de la familia,

En la **sentencia T-572 de 2010**, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte examinó los fallos de instancia dictados dentro del proceso iniciado por la madre de un niño con síndrome de down, contra el ICBF, debido a que había ordenado su ubicación en hogar de paso, porque la madre del niño supuestamente había tolerado conductas sexuales abusivas en contra del niño por parte de un docente. Esta corporación concluyó que **la imposición de la medida de restablecimiento era desproporcionada**, y que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se había lesionado el derecho al debido proceso de la tutelante. En ese fallo, la Corte indicó que en el proceso administrativo se habían presentado varias anomalías como (i) no promover la reunificación familiar; (ii) no hacer esfuerzos para vincular a la familia extensa del niño, con el fin de estructurar una red de apoyo para la reconstrucción del vínculo materno filial; (iii) no adoptar un programa terapéutico de apoyo psicológico a la madre con el propósito de restaurar su vínculo con el niño y corregir las irregularidades que inicialmente pudieron dar lugar a la medida de restablecimiento; (iv) basarse exclusivamente en conceptos de los profesionales del hogar donde se hallaba al niño contruidos desde la conveniencia para el hogar de las visitas de la madre, y no a partir de una valoración integral de ésta; y (v) crear expectativas a la madre de reunificación familiar, sin que se adoptaran medidas para el efecto. Por estas razones y teniendo en cuenta que varios profesionales conceptuaron que no existían razones sico-sociales que impidieran a la peticionaria reasumir su rol materno, la Corte concedió la tutela y ordenó el diseño de un plan para el restablecimiento progresivo de la relación materno-filial, teniendo en cuenta que habían transcurrido seis años desde la declaración en situación de abandono del menor.

En la **sentencia T-671 de 2010**, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, esta Corporación reiteró la obligación del ICBF de adoptar medidas de restablecimiento proporcionales, ordenar la reubicación de un niño solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en que se encuentra y garantizar el debido proceso de la familia y el menor. En aquel asunto, la Corte revisó las decisiones de instancia dictadas dentro de una acción de tutela promovida por el ICBF contra la providencia de un juez de familia que había negado la homologación de la decisión de adoptabilidad de una niña. La menor había sido entregada por su madre al padre, por no tener recursos para su sostenimiento. La progenitora finalmente se vinculó al proceso, pero el ICBF concluyó que ni ella ni su madre (abuela materna de la niña) tenían la aptitud “mental” para encargarse de su cuidado, razón por la cual solicitó nuevamente la homologación de la decisión de adoptabilidad. El juez se opuso y ordenó restablecer las visitas de la abuela materna. Por esta razón, el ICBF interpuso acción de tutela contra la decisión del juez de familia. La Corte recordó que **la intervención del Estado en las relaciones familiares únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados**, pues la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia.

- especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y
- (viii) En ningún caso pueden significar una **desmejora de la situación del niño o niña**⁴⁰.

7. Sobre el Caso

En primer lugar, revisada la actuación se evidencia que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Se ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, con fundamento en estudios y seguimientos multidisciplinarios y demás pruebas obrantes y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en *Interés Superior de los menores de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada* que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que se ha brindado la posibilidad procesal para la comparecencia de todos los interesados quienes han tenido oportunidad de participar en la actuación procesal conforme se evidencia en la misma y su complejidad sociofamiliar, pero sin brindar por tal razón, todas las garantías exigidas y suficientes en Interés

En el **fallo T-580A de 2011**, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte reiteró que la intervención del Estado en el ámbito familiar debe ser justificada y proporcional, **y debe propender por mejores condiciones para el niño o la niña**. En ese asunto, la Corte revisó los fallos de instancias dictados dentro del proceso iniciado por una pareja que había acogido en su hogar a una niña que les fue entregada por la abuela materna, debido a que sus padres tenían problemas mentales y no tenían recursos para su sostenimiento. Los accionantes registraron a la niña y la cuidaban como su hija. Interpusieron la tutela porque fueron citados al ICBF y se les informó que se iniciaría un proceso de restablecimiento de derechos para la protección de los derechos de la niña, lo que consideraron causaría perjuicios morales a la niña y vulneraba su derecho al debido proceso. En el curso de la tutela, la niña fue ubicada en hogar sustituto. La Sala de Revisión observó que en el caso concreto se había desconocido el interés superior de la niña, pues a pesar de que existían indicios de la necesidad de la medida de restablecimiento, ésta (i) fue intempestiva y arbitraria, debido a que no estuvo precedida y soportada por las labores de verificación encaminadas a determinar la existencia de una real situación de amenaza, inobservancia o vulneración, de los derechos fundamentales; (ii) fue desproporcionada, pues aunque existían indicios de que la niña estaba en situación de vulnerabilidad, por la ausencia de la familia biológica, no obraba evidencia de que la niña estuviera ante un riesgo real de tal magnitud que justificara una medida de restablecimiento tan drástica, teniendo en cuenta los lazos afectivos que la niña había desarrollado con la familia de hecho, y la decisión no fue precedida por la evaluación de medidas de restablecimiento más favorables a la situación familiar de la niña, como la medida de ubicación en medio familiar o en hogar amigo. Por esas razones, se concluyó que **la decisión del ICBF de ubicar a la menor de edad en hogar sustituto había significado un cambio desfavorable en sus condiciones** y representaba una medida arbitraria y desproporcionada.

Superior y Bienestar Integral sostenido respecto del menor de edad.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *SNBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En tercer lugar, se establece que si bien se han adoptado medidas de fondo adecuadas al restablecimiento de los derechos del menor de edad, al igual que las medidas que complementariamente se han requerido conforme al seguimiento y acompañamiento que dispone el legislador y recuerda la jurisprudencia en cita, incluida la modificación o suspensión de las medidas de protección adoptadas, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley (C de la I y la Adolescencia art. 103⁴¹, concs. Arts. 96 y ss). Al respecto, debe recordarse con la normativa y jurisprudencia en cita el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulnerabilidad, lo que fundamenta el mérito de su modificación, siempre en función de las garantías requeridas acordes con el Interés Superior del menor de edad y las circunstancias socio familiares e jurídico institucionales que así lo exijan.

En cuarto lugar, con relación a la declaratoria y saneamiento de eventuales nulidades, encuentra la instancia judicial que no hay lugar a declarar nulidad alguna, teniendo en cuenta lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente al efecto: se implementó por la autoridad administrativa la medida de saneamiento pertinente, haciendo prevalecer tanto el derecho sustancial sobre las formas, como el Interés Superior del menor de edad; siendo la nulidad medida excepcional no se cumplen los presupuestos para su declaratoria en cuanto a los principios que la rigen, máxime cuando el PARD logró durante todos estos años la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁴² y para la realización de la justicia⁴³ y la igualdad materiales⁴⁴, haciendo prevalecer la

⁴¹ Mod. Ley 1878 de 2018, art. 6.

⁴² El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

⁴⁴ "(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando

teleología y sistemática de la nueva normatividad procesal que propende de manera clara, por la conservación de la validez de lo actuado al cumplirse los indicados propósitos constitucionales en beneficio de los derechos fundamentales del menor de edad; se evita así repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma excluyendo la declaratoria de nulidad, con una medida razonable para evitar adicionalmente la congestión y desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los derechos prevalentes de los menores de edad; se concretan así igualmente, principios constitucionales de la función jurisdiccional⁴⁵, lo que a su turno el propio legislador reconoce en casos especiales y complejos como el previsto en el PARD el establecer que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso⁴⁶, todo lo cual está acorde con la jurisprudencia constitucional relacionada.

Como se puede apreciar, las medidas adoptadas cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales establecidos al efecto, dada la graduación de las mismas, su proporcionalidad, la viabilidad jurídico-probatoria, le permanencia de la medida y las consecuencias *positivas* que comportan para la estabilidad y desarrollo integral del menor de edad y su grupo familiar, todo lo cual se desprende del ejercicio y responsabilidad constitucional de los principios, valores y derechos fundamentales que brindan dicha garantía superior y legal a la familia, en especial al menor de edad que la integra.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *SNBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sen.C-537 de 2016.

⁴⁶ Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

Converge con lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia constitucional en cita, cumpliéndose así en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”⁴⁷ y con ello su finalidad de proteger y garantizar los derechos prevalentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Igualmente la autoridad administrativa brindó garantía al Interés Superior del menor de edad en sus dimensiones sustantiva, principialística y procesal, en garantía de las decisiones adoptadas conforme lo establece el precedente constitucional enunciado, teniendo en cuenta todas las razones de peso para la intervención del estado y así las circunstancias específicas del caso y los criterios normativos y psicosociales para promover el bienestar del menor de edad, en ambientes aptos para su desarrollo integral y la prevención de riesgos prohibidos y cambios desfavorables en sus condiciones de vida digna, guardando igualmente equilibrio entre los derechos del menor de edad y los de sus familiares.

También fueron tomados en cuenta los precedentes constitucionales para la toma de decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos, dado como se evidenció que se realizó examen integral de la situación personal, familiar y social del menor de edad, con adecuada gradación acorde a los hechos socio familiares y la reconducción a las relaciones familiares de reintegración en lo que fue posible; obró de manera proporcional propendiendo igualmente por el máximo bienestar del menor de edad, teniendo en cuenta su sentir, pensar y proyecto de vida; realizó seguimiento, evaluación y modificación de las medidas adoptadas en protección integral y mejoramiento de su vida digna.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado precedentemente y las medidas que complementariamente debe adoptar con relación al seguimiento, acompañamiento, modificación o suspensión de las medidas de protección adoptadas, cuando

⁴⁷ Distintas sentencias han destacado la importancia de esta norma, ver, entre otras, las sentencias T-044 de 2014 y T-075 de 2013; M.P. Nilson Pinilla.

⁴⁷ Mod. Ley 1878 de 2018, art. 6.

a ello hubiere lugar conforme a la ley (C de la I y la Adolescencia art. 103⁴⁸, conccs. Arts. 96 y ss).

Al respecto, se reitera debe recordarse con la normativa y jurisprudencia en cita, en todo caso el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulnerabilidad, lo que fundamenta el mérito de su modificación, siempre en función de las garantías requeridas acordes con el Interés Superior de la menor de edad y las circunstancias sociofamiliares y jurídico institucionales que así lo exijan.

Finalmente, se reitera y requiere a la defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo para que brinde cabal cumplimiento a todas las medidas dispuestas y todas las que complementariamente sean necesarias, las cuales son prevalentes, inaplazables y se constituyen en garantía de las medidas de protección y restablecimiento sostenible a favor del menor de edad en su *Interés Superior y Bienestar Integral* y el de su grupo familiar nuclear y extenso, debiendo luego de los seguimientos y acompañamientos disponer los ajustes y modificaciones que resulten pertinentes al Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la resolución No 0014 de agosto 2 de 2021 en todos sus aspectos, mediante la cual se brindan medidas provisionales de protección a un menor en favor del niño ADRIAN JOSE TAKATA HINESTROZA, proferida el 2 de agosto de 2021, por la defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo.

SEGUNDO: **DECLARAR** cumplida en la presente actuación la **HOMOLOGACION** y disponer la **CONFIRMACIÓN** de la Medida de Restablecimiento de Derechos, en beneficio del menor de edad proferida por la *autoridad administrativa*, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. CENTRO ZONAL YUMBO**, conforme lo

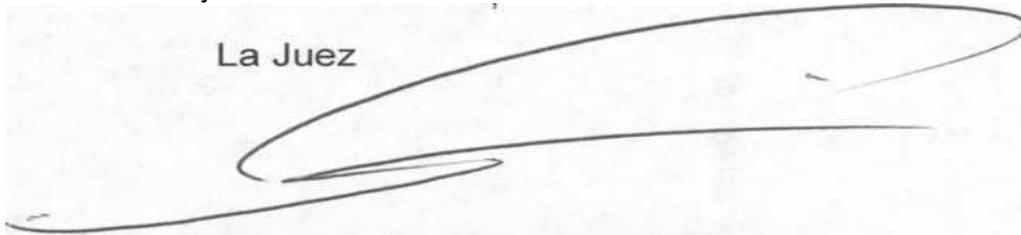
expuesto en la parte motiva y debiendo hacer prevalecer el Interés Superior de la menor de edad y la Prevalencia de los Derechos Fundamentales que le asisten.

CUARTO: **LIBRAR** por secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right. The text "La Juez" is printed in a simple sans-serif font above the signature.

MIRYAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 111
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00480-00
Terminación por pago total de la obligacion

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligacion, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

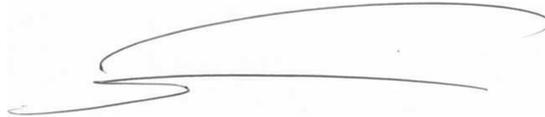
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DIEGO ABELARDO BARRETO MAGON, por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Abstenerme de realizar la entrega de títulos judiciales, como quiera que una vez revisado el portal del banco no se encontró depósito consignado a órdenes del presente proceso.

4.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 01

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2021-00617-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.2198 del 25 de noviembre de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Mis poderdantes **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ** contrajeron matrimonio por el rito civil el día 18 de noviembre de 2012 ante la Notaria Dieciocho de Cali Valle y registrado bajo el serial No. 5739309.

2- De dicha relación no se procrearon hijos.

3- Los cónyuges **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil realizado ante la Notaria Dieciocho de Cali Valle el día 18 de noviembre de 2012 y bajo el serial No. 5739309.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ**, celebrado ante la Notaria Dieciocho de Cali Valle el día 18 de noviembre de 2012 y registrado bajo el serial No. 5739309.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y VICKY CRISTINA TORRECILLA SANCHEZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno

responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

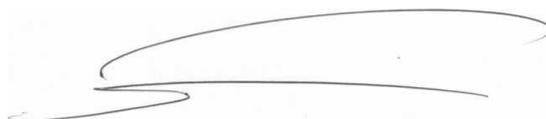
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh1

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 108
Aprehensión y Entrega del Bien Mueble Dado en Garantía
Rad. 2021-00631-00
Terminación por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

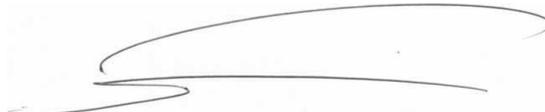
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA instaurado FINESA S.A. en contra de SANDRA LOPEZ VILLADA, por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, osea la cancelación del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas IUZ-306.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2022. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio.

Interlocutorio No. 109
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 76-892-40-03-002 2021-00649-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós
(2022).

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANGELICA MARIA OCAMPO ORTIZA, no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda oportunamente, se observa que en el mismo no se aclaró conforme a lo requerido por este juzgado; respecto de la pretensión segunda no estableció con claridad la fecha en que se cobrarían los **intereses remuneratorios causados**, también en la pretensión cuarta no hace mención a la fecha en la cual se ejecutarían los **intereses remuneratorios causado** en relación con las cuotas causadas y no pagadas, además no mencionó la fecha de la ejecución de los intereses de mora (pretensión 5º).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

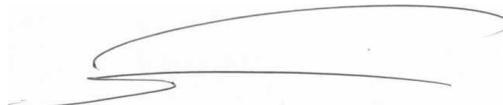
R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada en debida forma.

2.- En virtud a que la presente demanda fue radicada de manera virtual, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos de la misma.

3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Enero 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0032.-
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-00669-00.-
Aclarar Auto .-

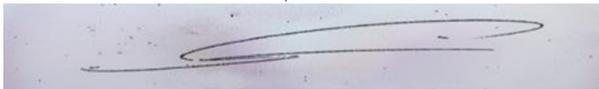
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintidós .-

En virtud al pedimento que realiza la apoderada judicial de la parte demandante en el presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **GARZÓN CASTILLO ANDREA**, se hace preciso indicarle a la petente que no es procedente su solicitud de aclaración ya que el mandamiento de pago se realizó conforme a lo indicado en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda por ello y si a bien lo tiene lo que debe es realizar un adecuación o reforma de la demanda no solicitar aclaración del auto de mandamiento de pago por cuanto se le reitera este se realizó conforme lo solicitado en el acápite pertinente Por ello se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de aclarar el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de enero del 2022 y notificado por estados el día 12 de enero de la misma calenda en su numeral 1 y 2 teniendo en cuenta que este se realizó conforme lo solicitado en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 008</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, ENERO 20 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@.l

Interlocutorio Nro. 0051
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00019-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los señores **GUSTAVO ADLFO CRESPO HERNANDEZ Y JHON HENRY RUIZ HOYOS**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS Y ANEXOS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello aclare el acápite de notificaciones de la demanda ya que se establecen dirección para notificaciones en la ciudad de Cali para ambos demandados y no obstante de haberse firmado en esta municipalidad el documento base de recaudo la demandan debe llevarse ante el Juez de domicilio actual de estos.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARIA** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 008</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) ENERO 20 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0052 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00020-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES S.A** en contra de **MARIA DEL CARMEN CERQUERA** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail impuestos@credivalores.com .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 008</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 20 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>
--

@

Interlocutorio Nro. 0053
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00021-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JAIRO TORRES MORENO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **HECTOT FABIO LLANTEN CHICAIZA**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado ANEXOS para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

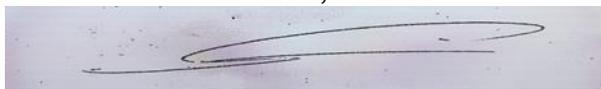
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 008</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 20 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@